



Expediente:	053183346112 053180401681		
Radicado:	AU-04306-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	08/10/2025	Hora:	21:40:27
Folios:	5	Sancionatorio:	00107-2025



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-0902 del 17 de marzo de 2015, notificada el día 24 de marzo de 2015, se modificó y renovó por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de septiembre de 2015, un permiso de vertimientos a la Sociedad OMYA ANDINA S.A., identificada con Nit 830.027.386-6, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generar en la empresa ubicada en los predios con FMI 020-29379, 020-37335, 020-18874, 020-37336, vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que en el artículo quinto de la Resolución con radicado N° 112-0902-2015, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución. conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO RAMIREZ**, para que cumpla con las siguientes obligaciones. contadas a partir de la notificación del presente. acto administrativo:

1. Realizar una caracterización anual a los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales principales (No 1 y No 2) y enviar el respectivo informe según términos de referencia de la Corporación. para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes



criterios: La toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así:

Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBOs)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Tótales
- Sólidos Suspendidos Totales

2. Con cada informe de caracterización que se presente a la Corporación debe anexar informes del mantenimiento realizado a todos los sistemas de tratamiento, con evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final adecuada de grasas y los lodos, así como de residuos retirados en dichas actividades (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

3. Realizar seguimiento a la calidad y procedencia de los vertimientos que ingresan a las PTAR1 y 2, de modo que se verifique que no están ingresando aguas residuales con características no domésticas, así mismo, tomar las medidas pertinentes para alcanzar la eficiencia de remoción del parámetro de grasas y aceites en el sistema No 1.

4. Realizar el seguimiento a la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, tanto a las acciones de reducción del riesgo como a las medidas propuestas para el manejo del desastre, llevando los respectivos registros.

5. Presente a la Corporación un informe anual del plan de contingencia para derrames, que contenga:

- a) Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado
- b) Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.

Que mediante el radicado N° CE-20109 del 14 de diciembre de 2022, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., allegó la caracterización de las aguas residuales domésticas correspondiente al año 2022.

Que el día 25 de septiembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental a los permisos otorgados a la sociedad, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06600 del 02 de octubre de 2023, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente respecto a las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas:

CONCLUSIONES

“ (...) Mediante el radicado CE-20109-2022 del 14 diciembre del 2022, la empresa presentó el correspondiente informe de caracterización de aguas residuales domésticas del año 2022. Con respecto a los resultados de la caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas presentada para el año 2022, por parte de la empresa Omya Andina Planta Guarne S.A.S., estipulados en la **Resolución 0631 de 2015** se tiene:

- ✓ Para el STARD 1, el comportamiento del pH durante la medición se encuentra en el rango establecido por la Resolución 0631 del 2015, artículo 8. Las

temperaturas medidas a la salida del sistema de tratamiento se encontraron dentro del valor permisible que exige la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 5. Teniendo en cuenta los resultados compilados en la tabla 5, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD 1, de la empresa Omya Andina Planta Guarne S.A.S., requiere de acciones correctivas inmediatas en torno al sistema debido a que la concentración del parámetro fisicoquímico **Demanda Química de Oxígeno – DQO (207 mg/L O₂) excede** el valor máximo permisible establecido en la Resolución 0631 del 2015, en su artículo 8. Por lo tanto, el sistema de tratamiento STARD 1 no se encuentra funcionando de manera adecuada.

- ✓ Para el STARD 2 (casino), el comportamiento del pH durante la medición se encuentra en el rango establecido por la Resolución 0631 del 2015, artículo 8. Las temperaturas medidas a la salida del sistema se encontraron dentro del valor permisible que exige la Resolución en mención. Teniendo en cuenta los resultados compilados en la tabla 6, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD 2 (casino), de la empresa Omya Andina Planta Guarne S.A.S., requiere de acciones correctivas inmediatas en torno al sistema de tratamiento debido a que las concentraciones de **los parámetros fisicoquímicos Demanda Química de Oxígeno – DQO (452 mg/L O₂) y Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅ (263 mg/L O₂) exceden en 151,11% y 192,22%, respectivamente**, los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 del 2015, en su artículo 8. Por lo tanto, el sistema de tratamiento STARD 2 (casino) no se encuentra funcionando de manera adecuada (...).

RECOMENDACIONES

“(...) La empresa deberá tomar acciones correctivas con respecto a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ya que tanto el sistema de tratamiento denominados STARD 1 y STARD 2 (casino), no se encuentran cumpliendo con algunas de las concentraciones de sus parámetros fisicoquímicos. Dichas acciones se deben ver reflejadas en el próximo informe de caracterización de aguas residuales domésticas (...).”

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04512 del 23 de octubre de 2023, comunicada el día 26 de octubre de 2023, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., identificada con Nit 830.027.386-6, entre otras cosas debido a que “en los resultados de las caracterizaciones correspondientes al año 2022, se excedieron los límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015, en el STARD 1. en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno -DQO, y en el STARD 2, en los parámetros Demanda Química de Oxígeno — DQO y Demanda Bioquímica de Oxígeno — DBOS”.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-04512-2023, se requirió a la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., para que diera cumplimiento a lo siguiente respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

“(...) 1. La empresa deberá tomar acciones correctivas con respecto a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ya que tanto el sistema de tratamiento denominados STARD 1 y STARD 2 (casino), no se encuentran cumpliendo con algunas de las concentraciones de sus parámetros fisicoquímicos. Dichas acciones se deben ver reflejadas en el próximo informe de caracterización de aguas residuales domésticas. (...).”

Que mediante el radicado N° CE-18058 del 07 de noviembre de 2023, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., allegó respuesta a lo requerido en la Resolución con radicado N° RE-04512-2023, respecto al tratamiento de las aguas residuales domésticas informa entre otras cosas que la compañía ha realizado acciones para optimizar el tratamiento de las mismas y mejorar el agua vertida.

Que mediante radicado N° CE-14779 del 05 de septiembre de 2024, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., allegó escrito cuyo asunto es *"Seguimiento a compromisos Permiso de Vertimientos COCG"*.

Que el día 02 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06424 del 25 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente respecto a las aguas residuales domésticas:

"(...) De acuerdo a los resultados de laboratorio, El STARD N° 1 - Oficinas Principales se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo, debido a que todos los parámetros se encontraron dentro de los límites máximos permitidos en la norma de vertimientos a cuerpos de agua. Sin embargo, en los parámetros de análisis y reporte se encontraron parámetros por fuera de especificación como Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total.

El STARD N° 2 – Casino, no se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo, dado que se encontraron parámetros por fuera de los límites máximos como la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) superando así el límite máximo permitido en la norma de vertimientos a cuerpos de agua de la Resolución 0631 de 2015 – art 8. Además de que algunos parámetros de análisis y reporte se encontraron parámetros por fuera de especificación como Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total (...)"

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04113 del 16 de octubre de 2024, comunicada el día 25 de octubre de 2024, se levantó la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a la Sociedad OMYA ANDINA S.A.S., identificada con Nit 830.027.386-6, es importante destacar que, si bien el STARD N° 2- Casino *"no se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo, la empresa ha implementado acciones de mejora como mantenimientos y limpiezas más seguido y no de manera anual y además de ello, se tiene en estudio la viabilidad de cambiar los cinco (05) pozos sépticos por una sola planta de tratamiento doméstico"*.

Que mediante radicado N° CE-05241 del 25 de marzo de 2025, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., allegó un escrito cuyo asunto es *"Informe de Plan de Gestión Integral para el manejo del vertimiento"*, en el que además anexó la caracterización de aguas residuales domésticas correspondiente al año 2024.

Que mediante Auto con radicado N° AU-02386 del 19 de junio de 2025, se dio inicio al trámite ambiental del permiso de vertimientos solicitado a través del radicado N° CE-10682 del 16 de junio de 2025 por la Sociedad OMYA ANDINA S.A.S., identificada con nit 830.027.386-6, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-29379, 020-37335, 020-37336 y 020-7697, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Guarne.

Que el día 08 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05076 del 30 de julio de 2025, en el cual se observó lo siguiente respecto al tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas:

"(...) Evaluación del Radicado CE-05241-2025 del 25 de marzo de 2025. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

En el documento allegado se presentaron las evidencias de simulacros y capacitaciones, caracterización de aguas residuales domésticas, soportes de mantenimiento de los STARD e informe de PGRMV del año 2024. (...)

Informe de Caracterización Aguas Residuales Domésticas año 2024

El 06 de junio de 2024, la empresa Hidroasesores S.A.S. realizó el monitoreo bajo el plan 2023-383-OMYA ANDINA S.A.S. – SEDE GUARNE. Hidroasesores S.A.S. es una consultora ambiental acreditada por el IDEAM (según la Resolución 1394 del 17 de octubre del 2023, que extiende su acreditación bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 de 2017 para generar información físico-química ambiental).

El equipo de muestreo estuvo conformado por **Lina Marcela Montoya** (Ingeniera Ambiental – Coordinador de muestreo) y **William Pabón** (Tecnólogo ambiental – Técnico de Muestreo), cuyo número de matrícula profesional se incluye en la información.

La caracterización de las aguas residuales domésticas se llevó a cabo en las salida del sistema de tratamiento **STARD 2 (Casino)**. El monitoreo comenzó a las 8:00 a.m. y finalizó a las 4:00 p.m., recolectando 17 muestras (alícuotas) cada 30 minutos durante ocho horas continuas. Se midieron parámetros in situ como pH, temperatura, conductividad y caudal.

Los equipos utilizados en el muestreo fue GPS marca Garmin 60Csx, equipo multiparámetro marca HACH, termohigrómetro Digital marca TERMOHYGROMETER y termómetro trazable marca traceable Robo thermometer.

Los anexos allegados se encuentra los datos de campo, calibración y verificación de equipos, certificado de resoluciones, cadenas de custodia, informe de mantenimiento e informe de resultados de laboratorio.

Tabla 3. Resultados de análisis Físicoquímico de las ARD 2024 – STARD 2 (Casino)

Artículo 8. Aguas Residuales Domésticas- (ARD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales con una Carga Menor o igual a 625,00 kg/día DBO ₅				
Parámetros	Unidades	Resultados	Valores Máximos	Cumplimiento
Caudal	L/s	0.027	0.04	CUMPLE
Temperatura	°C	20.7 - 23.8	40°C	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7.53 – 80.6	6,00 a 9,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno - DQO*	mg/L O ₂	671.9	180	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅	mg/L O ₂	312.9	90	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)*	mg/L	34.6	90	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	< 0.1	5	CUMPLE
Grasas y aceites*	mg/L	< 10.0	20	CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	11.11	Análisis y Reportar	Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	< 10.0	Análisis y Reportar	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos	mg/L	12.83	Análisis y Reportar	Reportado
Fósforo Total (P)	mg/L	14.88	Análisis y Reportar	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	mg/L	< 2.00	Análisis y Reportar	Reportado
Nitritos	mg/L	< 0.015	Análisis y Reportar	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	76.83	Análisis y Reportar	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	107.235	Análisis y Reportar	Reportado

Los valores de **pH y temperatura** obtenidos en campo se encontraron dentro de los rangos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 – Artículo 8, referente a la norma de vertimientos a cuerpos de agua. El caudal promedio de descarga fue de **0.027 L/s**, no excediendo así el límite permitido en el permiso de vertimientos.

Los resultados de laboratorio confirmaron que el **STARD N°2 - Casino** no operaba eficientemente en la fecha del monitoreo, ya que los parámetros de

Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, con valores de 671.9 mg/L O₂ y 312.9 mg/L O₂, respectivamente, no se encontraban dentro de los límites máximos permitidos de acuerdo a la normatividad ambiental.

Adicionalmente, se identificaron concentraciones elevadas de **Nitrógeno Amoniacal (76.83 mg/L)** y **Nitrógeno Total (107.235 mg/L)**, tal como se evidencia en la Figura 1, lo cual podría estar directamente asociado al uso de productos de aseo y desinfección con altos contenidos de nitrógeno, tal como amonio cuaternario. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto).*

a. Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Frente a los valores límites máximos permisibles

Que mediante la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

Hechos por los cuales se investiga

1. Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno – DQO y Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5, en los vertimientos de aguas residuales domésticas del STARD 2 – Casino de la sociedad Omya Andina S.A para su establecimiento de comercio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, la cual es descargada a fuente hídrica (Quebrada La Mosca) incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Lo anterior evidenciado en la caracterización realizada por la sociedad el día 06 de junio de 2024, que fue allegada mediante el radicado CE-05241 del 25 de marzo de 2025 y evaluado por la Corporación en el informe técnico con radicado N° IT-05076 del 30 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, identificada con Nit 830.027.386-6, representada legalmente por la señora **YANIRETH ASCANIO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.461.119 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-05241 del 25 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-05076 del 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, identificada con Nit 830.027.386-6, representada legalmente por la señora **YANIRETH ASCANIO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.461.119 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **YANIRETH ASCANIO NUÑEZ** (o quien haga sus veces), entregándole una copia integra del informe técnico con radicado N° IT-05076-2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el acápito de pruebas y el cual se apertura a nombre de la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.** en calidad de presunta infractora, quien desarrolla actividades en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 33: 053183346112

Expediente: 053180401681

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Dahiana Arcila – Oscar Tamayo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Monsalve

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente